



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0241/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 349, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 349, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por sociedad L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. contra la Sentencia núm. 168/2009, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La decisión recurrida fue notificada a la sociedad L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. en fecha seis (6) de enero del año dos mil once (2011) mediante Acto de alguacil núm. 22/011, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Modesta Francisco, interpuso el presente recurso en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), en virtud del cual pretende que se revoque la referida sentencia número 349, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. contra la Sentencia núm. 168/2009, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fundamentada, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El tribunal de casación consideró que *la recurrente señala que la Corte a-quia ha dejado de ponderar documentos esenciales del proceso y muy particularmente los referentes a aquellos que a su modo de ver tipifican la falta de subordinación del trabajador demandante a su poder de dirección, pero como puede observarse en la motivación de la sentencia examinada los jueces del fondo haciendo uso del poder soberano del que están investidos hicieron una correcta evaluación de la documentación y las demás pruebas aportadas que como es del conocimiento de todos, dicha apreciación escapa al control de esta Corte siempre y cuando no se hayan desnaturalizado los hechos de la causa, lo que no se evidencia en el presente caso.*

b. La Corte de Apelación no ha vulnerado en modo alguna las disposiciones de la Constitución de la República.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, Modesta Francisco alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. El recurso tiene *especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la solución de un conflicto que supone reiterar su posición respecto al alcance del derecho sagrado a su defensa, y la protección de sus bienes, ya que se le pretende ocasionar un daño inminente a una persona que nada tiene que ver con una entidad jurídica inexistente.*

b. Solicita que sea revocada la sentencia recurrida porque esta interpretó incorrectamente el artículo 40.13 de la Constitución, ya que en su caso no existe responsabilidad civil frente al trabajador que inició la demanda contra la sociedad Constructora L & S, ya que este nunca fue empleado ni trabajador de la empresa, ni de la recurrente. Plantea que “resulta que considerando el análisis de los hechos se ve muy claramente que Constructora L & S, ni la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Modesta Francisco, tienen nada que ver ni que lo relaciones con el señor Rafael Sosa Marte”.

c. En razón de lo anterior solicita que se proceda a la revisión de la Sentencia núm. 349 recurrida “por esta violar todos los derechos fundamentales de mi persona, y de una compañía que tiene personalidad jurídica, cuyo derechos fueron violados en todas sus partes”. A esto adiciona que fue presidente de la constructora hasta el año 2005.

d. De igual forma, solicita “que se proceda a suspender de manera definitiva la violación a mi domicilio para la cual le otorgó el auxilio de la fuerza pública la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo”.

e. En escrito adicional depositado por los abogados de la recurrente, se plantea que la recurrente tuvo conocimiento tardío “de las sentencias en contra de la Constructora L & S Inversiones, Bienes Raíces C. por A. por el procedimiento de embargo”; y que la recurrente “se dirigió al Tribunal Constitucional a reclamar sus derechos dentro de los sesenta (60) días de haber obtenido dichas sentencias”.

f. Finalmente alega que “se condenó a una persona moral imputándole errática individualización, y se exculpó por la misma razón la persona finalmente responsable, fundamentándose en prueba ilegal”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Rafael Sosa Marte, depositó su escrito de defensa ante la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), en virtud del cual pretende que se declare inadmisibile el recurso por los siguientes motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La parte recurrida indica que el recurso es inadmisibles “por haber sido hecho de forma tardía, puesto que le fue notificada a la misma en fecha 6 de enero de 2011, mediante acto no. 022/11, instrumentado por Moisés de la Cruz (...), puesto que el Art. 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el recurso se interpondrá mediante escrito depositado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Como se ha dicho, la señora Modesta Francisco interpuso un recurso de revisión luego de que pasaran 1 año, 10 meses y 20 días.”

b. De manera subsidiaria solicita que se rechace el recurso en razón de que no se ha violado derecho fundamental alguno.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 360/2006, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre del año dos mil siete (2007), resultado de la demanda laboral incoada por Rafael Sosa Marte en contra de la sociedad L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A.

2. Acto núm. 2958/2007, instrumentado por el ministerial José Tavéras, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, el veinte (20) de noviembre del año dos mil siete (2007), mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 360/2006, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en contra de la sociedad L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 168/2009, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), como resultado del recurso de apelación interpuesto por la sociedad L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A.
4. Acto núm. 1000/09, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil nueve (2009), mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 168/2009, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en contra de la sociedad L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A.
5. Sentencia núm. 349, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010).
6. Acto núm. 22/011, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el seis (6) de enero del año dos mil once (2011), mediante el cual fue notificada la decisión recurrida a la sociedad L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el proceso fue originado por una demanda laboral incoada por Rafael Sosa Marte contra la sociedad L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. En primera instancia, el juzgado de trabajo acogió la demanda laboral interpuesta, razón por la cual la sociedad interpuso un recurso de apelación contra la misma. En grado de apelación, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional confirmó la decisión de primera instancia.

Sentencia TC/0241/15. Expediente núm. TC-04-2014-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 349, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, frente al recurso de casación interpuesto por la sociedad L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 349 el tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010), hoy recurrida, en virtud de la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad.

En fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), Modesta Francisco interpuso el recurso que nos ocupa, en virtud del cual pretende que se revoque la referida sentencia núm. 349.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que este recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las sentencias revisadas y los actos de alguacil correspondientes a las notificaciones de dichas sentencias, queda evidenciado que la demanda laboral fue interpuesta por Rafael Sosa Marte contra L&S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. Asimismo, el recurso de apelación fue interpuesto por dicha sociedad y la decisión resultante fue notificada a dicha sociedad. Finalmente, el recurso de casación contra la decisión de apelación fue interpuesto por L&S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. y la decisión recurrida, dictada por la Suprema Corte de Justicia, también le fue notificada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. No obstante lo anterior, es Modesta Francisco quien interpone un recurso de revisión en contra de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia correspondiente al litigio existente entre Rafael Sosa Marte y L&S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A.

c. Las sociedades comerciales son personas jurídicas con personalidad jurídica propia y distinta a la de las personas físicas que puedan fungir como accionistas o directores de la misma. Por lo cual, un proceso judicial iniciado y llevado a cabo en su totalidad por una persona jurídica no implica necesariamente que esta incluya a los accionistas o directores, a menos que los mismos también hayan sido parte en el proceso como personas físicas.

d. Conforme a lo establecido por este tribunal “[l]a falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, texto según el cual: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. (TC/0268/13)

e. En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido por este tribunal en sus decisiones TC/0006/12 y TC/268/13.

f. En el presente caso, en razón de que en ningún punto del proceso la hoy recurrente fue parte del mismo, este tribunal entiende que carece de calidad para interponer el recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 349, dictada por la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010), en virtud del cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad L&S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A, resultante del litigio iniciado por Rafael Sosa Marte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En razón de todo lo anterior, se declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derechos anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 349, dictada por la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Modesta Francisco, así como a la parte recurrida, Rafael Sosa Marte.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario